



EXPEDIENTE : 0135-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GERVASI PERU S.A.C¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MULTA

Lima, 27 NOV. 2018

H/T 2018-I01-043524

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 577-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, el escrito con Registro N.º 86622 del 22 de octubre del 2018, escrito con Registro N.º 94011 del 19 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Los días 6 y 7 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **GERVASI PERÚ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Jirón Santa Marina N.º 820, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0014-11-2017-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N.º 418-2017-OEFA/DSAP-CPES³ del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 144-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 26 de febrero de 2018, notificada al administrado el 2 de marzo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20507293205.

² Páginas 87 a la 97 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 14 del Expediente.

³ Folios 2 a 13 del Expediente.

⁴ Folios 19 al 21 del Expediente.

⁵ Folio 22 del Expediente.



4. El 3 de abril del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 744-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 28 de agosto de 2018, notificada al administrado el 28 de agosto del 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I.
6. El 27 de setiembre del 2018⁹, el administrado presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**).
7. A través del Informe Técnico N.º 686-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹⁰, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. Posteriormente, mediante Carta N.º 3074-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificada el 5 de octubre del 2018; la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 577-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Con fecha 22 de octubre del 2018¹³, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó el uso de la palabra (en adelante, **Escrito de Descargos III**).
10. En ese sentido, mediante Carta N.º 3416-2018-OEFA-DFAI¹⁴, notificada el 24 de octubre del 2018¹⁵, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2018¹⁶.
11. El 19 de noviembre de 2018¹⁷, el administrado presentó información complementaria para sustentar sus argumentos vertidos en la audiencia de informe oral (en adelante, **Escrito Complementario**).
12. A través del Informe Técnico N.º 951-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹⁸, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de

- ⁶ Escrito con Registro N.º 29152. Folios 23 al 91 del Expediente.
- ⁷ Folios 92 al 95 del Expediente.
- ⁸ Folio 96 del Expediente.
- ⁹ Escrito con Registro N.º 79295. Folios 97 al 123 del Expediente.
- ¹⁰ Folios 124 al 127 del Expediente.
- ¹¹ Folios 137 y 138 del Expediente.
- ¹² Folios 128 al 136 del Expediente.
- ¹³ Escrito con Registro N.º 86622. Folios 139 al 146 del Expediente.
- ¹⁴ Folio 147 del Expediente.
- ¹⁵ Folios 148 y 149 del Expediente.
- ¹⁶ Folios 150 y 151 del Expediente.
- ¹⁷ Escrito con Registro N.º 094011. Folios 161 al 163 del Expediente.
- ¹⁸ Folios 124 al 127 del Expediente.





cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁰.
15. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no utiliza el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado, conforme lo establece su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria. sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





- 17. En el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD²¹ del 15 de diciembre de 2016 (en adelante, EIA), correspondiente a su planta de enlatado, el administrado asumió el compromiso de usar GLP en sus calderos²², conforme se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N.º 546-2016-PRODUCE-DGCHD

(..)

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.2 Gases y partículas

Aspecto Ambiental	Medidas de control
(..)	(..)
Gases de combustión	Uso de GLP en los calderos; proveedores con certificados de revisión técnica de sus vehículos
(..)	(..)

(...)"

(El énfasis es agregado)

- 18. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

- 19. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2017, se constató que el administrado cuenta con una línea de abastecimiento de petróleo residual para el funcionamiento de su caldero, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 6 y 7 de noviembre de 2017

(...)

N°	Descripción
	Mitigación de la emisión de gases y material particulado provenientes de los calderos (..)
O.8	b) Durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con línea de abastecimiento de petróleo residual para el funcionamiento del caldero.
O.9	Al respecto se advierte: El administrado no utiliza Gas Licuado de Petróleo – GLP para el funcionamiento del caldero, debido a que no tiene instalado la línea de abastecimiento (matriz energética).
	(..)
	(..)

(El énfasis es agregado)



- 20. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión, la citada Dirección concluyó que el administrado no utiliza el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en su EIA.



- 21. Es preciso indicar que, el nivel de contaminación atmosférica que genera una actividad depende del combustible utilizado, de tal modo que, el petróleo residual R-500 tiene una elevada producción de hollín, material particulado, oxido de sulfuro, entre otros. Por otro lado, el GLP al ser una alternativa más eco amigable, evita las emisiones antes mencionadas en esas concentraciones.

²¹ Páginas 170 a la 177 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 14 del Expediente

²² El compromiso ambiental asumido por el administrado puede ser verificado en la página 175 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 14 del Expediente.

²³ El hecho imputado puede ser verificado en la página 92 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente.





22. En ese orden de ideas, el no haber implementado GLP para el uso de sus calderos, conlleva un impacto ambiental en las emisiones generadas, de modo tal que ocasionaría el riesgo de generar enfermedades respiratorias impactando de manera potencial en la vida y la salud de las personas.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:
23. En el Escrito de Descargos I, el administrado argumentó que la Resolución Subdirectorial I, constituye un acto administrativo impugnabile, en la medida que declara la existencia de responsabilidad administrativa, la misma que conforme lo señalado por el administrado podría ser pasible de ser reconsiderada.
24. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG²⁴, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite de determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Adicionalmente, se detalla en el Numeral 1 del Artículo 216° que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación²⁵.
25. Por lo expuesto, considerando que la Resolución Subdirectorial I y II, no constituyen actos que ponen fin a la instancia; siendo que, además, la misma no ha sido formulada a través de un recurso administrativo; no son actos impugnables.
26. Adicionalmente, en el referido descargo el administrado indica que se encuentra realizando las gestiones para la aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS), a fin de sustituir el uso de GLP por Gas Natural. En ese sentido, adjuntó la solicitud de actualización presentada al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) el 3 de abril del 2018, a fin de que se considere en el dictado de la medida correctiva.
27. Al respecto, es preciso mencionar que -de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA- OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. En ese sentido, corresponde a PRODUCE, como autoridad certificadora, aprobar el cambio de matriz energética de GLP a gas natural.
28. Del mismo modo, es preciso mencionar que, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental (ITS) por parte de la autoridad de certificación competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)".

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)"





instrumento de gestión ambiental vigente, en el presente caso el Certificado Ambiental N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD (EIA).

29. No obstante, a lo antes mencionado, la solicitud de aprobación de su ITS, será tomada en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
30. Por otro lado, el administrado sustenta su Escrito de Descargos I en los Principios establecidos en el TUO de la LPAG, enfatizando que en base al Principio de Licitud, no ameritaba el inicio del PAS.
31. Al respecto, es importante mencionar que, en el presente PAS se han respetado los principios establecidos en el TUO de la LPAG. Asimismo, considerando que el hecho imputado ha sido sustentado en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación, no es aplicable el principio de presunción de licitud²⁶.
32. De otro lado, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que, a través del cambio de titularidad, asumió el compromiso de cumplir con lo establecido en la actualización del EIA, aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD, a través del cual se comprometió a usar GLP en los calderos de su EIP.
33. Al respecto, el administrado no niega ni refuta el hecho imputado, limitándose a señalar que mediante el cambio de titularidad asumió los compromisos detallados en el Certificado Ambiental N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD (EIA), entre ellos, el uso de GLP en los calderos de su EIP. Adicionalmente, el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)²⁷, establece que, por la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
34. Adicionalmente, el administrado indica que de la revisión del EIA, se precisa que al inicio de las actividades usarían petróleo, para posteriormente migrar a GLP. No obstante, señala también que no existe un cronograma que establezca cuando se realizaría dicho cambio, razón por la cual no estarían incumpliendo su compromiso.



²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(...)

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

(...)





- 35. En ese sentido, conforme lo mencionó el administrado, previo a la actualización del EIA, y en el transcurso de este, los calderos eran operados con petróleo R-500; no obstante, como mejora propuesta para la actualización del EIA²⁸, usarían GLP como medio combustible de los calderos de la planta de conservas²⁹.
- 36. En ese orden de ideas, una vez aprobada la propuesta de mejora por medio de la actualización de su EIA, el administrado tendría el compromiso de usar GLP en sus calderos, conforme lo señala el Certificado Ambiental N° 546-2016-PRODUCE/DGCH, el cual no prevé el uso de petróleo residual R-500.
- 37. Es preciso indicar que los compromisos ambientales que forman parte de la certificación ambiental son de cumplimiento obligatorio, el mismo que es de conocimiento del administrado desde el momento de su emisión, no habiendo objetado –en su tiempo- el contenido de este.
- 38. En ese sentido, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 39. Con relación a ello, es pertinente mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la **certificación ambiental**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29³⁰ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.



En ese orden de ideas, el administrado debió haber cumplido con su compromiso ambiental en los términos establecidos en su Certificación Ambiental (EIA); sin

²⁸ Este hecho puede ser verificado en las páginas 26, 73, 120 de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

²⁹ A mayor abundamiento, mediante el cronograma implementado en la actualización del EIA, estipula un plazo de dos meses para realizar el planeamiento e instalación de los equipos para las mejoras propuestas en la planta de conservas, este hecho puede ser verificado en la página 145 de su EIA.

³⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
 Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





embargo, este no cumplió con ejecutarlo³¹ pese a no existir razón o impedimento alguno para su cumplimiento³².

41. Por otro lado, el administrado indica que la obligación basada en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE es de observancia obligatoria para las plantas de harina residual, no incluyendo a las plantas de consumo humano directo. En relación a lo antes dicho, y basado en el Artículo 7° de su Certificado Ambiental y el Artículo 57° del reglamento del SEIA, se encuentra en plazo legal para la instalación de su planta de harina residual y realizar la conversión energética materia de discusión.
42. En relación a lo argumentado, el presenta PAS no versa sobre la implementación de la planta de harina; en ese sentido, no corresponde pronunciarse al respecto de la vigencia del plazo otorgado para la instalación de dicha actividad. No obstante, es pertinente reiterar que el presente PAS está referido al uso de GLP para su planta de conservas, el cual se encuentra descrito en el compromiso ambiental asumido en su Certificado Ambiental. .
43. Adicionalmente, el administrado indica que la exigibilidad de la conversión energética tiene como finalidad tutelar el cuidado del cuerpo receptor (aire), en ese sentido -basado en el monitoreo de aire realizado- este no se estaría impactando de manera negativa. A fin de acreditar lo argumentado, adjunta el Informe de Ensayo N° 1-00318/18.

44. Al respecto, cabe resaltar que los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo, muestran la calidad del aire en un tiempo determinado, no contemplando -en algunos casos- días de mayor producción. Asimismo, corresponde mencionar que los resultados de estos no siempre están relacionados con el impacto que genera la actividad; ello, en virtud a que el monitoreo puede realizarse en periodos de no producción, esto último puede ser evidenciado en el Informe de Ensayo N° 1-00318/18³³ al que hace referencia el administrado.

45. Por otro lado, la exigibilidad de la conversión energética, materia del presente PAS está en función al compromiso asumido mediante su EIA.

46. En consecuencia, el compromiso asumido por el administrado, referido al uso de GLP en los Calderos pertenecientes a la planta de enlatado, resultaba plenamente exigible al administrado al momento de la Supervisión Regular 2017.

47. Por otro lado, en el Escrito de Descargo III, el administrado, reiteró lo dicho en el Escrito de Descargos II, y realizó precisiones a los argumentos esgrimidos al Informe Final de Instrucción.

³¹ De los medios probatorios presentados por el administrado para evidenciar las gestiones realizadas para la instalación de GLP

Correo electrónico: Se evidencia una presentación por parte de la empresa CONAGAS S.A.C. y no viceversa. Esta versa sobre los detectores de fuga de GLP, más no una respuesta a una instalación de una matriz de GLP.

Contrato de Suministro Gas Natural: Versa sobre la instalación de gas natural, no obstante, se ha verificado que no cuenta con dicha matriz energética, por otro lado, el compromiso vigente del administrado consiste en el uso de GLP en sus calderos.

³² Mediante información del portal de OSINERGMIN, la referida localidad cuenta con establecimientos de venta de GLP. En ese sentido, el administrado hasta la fecha ha tenido un plazo mayor a un año para la gestión de la implementación de dicha matriz.

³³ Información obtenida del Informe de monitoreo ambiental N° IA-014-2018 (ficha de monitoreo), presentado por el administrado mediante Registro N° 46044 el 23 de mayo del 2018.





48. En ese sentido, argumenta que la SFAP reconoció -desde un enfoque de indivisibilidad- la migración a GLP o gas natural en los calderos existentes; asimismo, precisó que el presente PAS deberá motivarse sobre los hechos y fundamentos descritos en el IGA, y no sobre su Certificado Ambiental.
49. Al respecto, es preciso mencionar que de la lectura integral del EIA, se desprende que el compromiso realizado por el administrado consta únicamente del uso de GLP en sus calderos³⁴; de modo tal que la Certificación Ambiental solo contempla su uso como matriz energética para dichos equipos. Esto último evidenciado en la presentación -por parte del administrado- de un ITS ante PRODUCE, con la finalidad de cambiar su actual compromiso, consistente en una sustitución de GLP hacia Gas Natural³⁵.
50. En ese sentido, queda acreditado que la obligación actual del administrado consiste en el uso de GLP para sus calderos, no considerando el uso de Gas Natural.
51. En otro extremo, el administrado precisa que el presente PAS, castiga la voluntariedad de su compromiso, siendo que la ejecución del mismo está relacionado de modo inseparable a aspectos económicos, operativos y ambientales. No obstante, a lo antes precisado, argumenta que viene realizando las gestiones necesarias para realizar el cambio de matriz a gas natural.
52. Al respecto, tal como se mencionó en los numerales 35 al 39, los compromisos ambientales que forman parte de la certificación ambiental (EIA) son de cumplimiento obligatorio, el mismo que es de conocimiento del administrado desde el momento de su emisión, no habiendo objetado -en su tiempo- el contenido de este. Por otro lado, conforme se mencionó en los numerales 26 al 28 de la presente Resolución, corresponde a PRODUCE, como autoridad certificadora, aprobar el cambio de matriz energética de GLP a gas natural.



53. Por último, el administrado indica que el Informe de Ensayo presentado mediante su Escrito de Descargos II, no debe ser cuestionado, toda vez que cumple con los requisitos establecidos conforme la normativa. Adicionalmente anexa el Informe de Ensayo N° IE-18-2264 correspondiente al I semestre 2018.
54. Al respecto, es preciso mencionar que lo argumentado por el administrado ya fue valorado en los numerales 43 al 45 de la presente Resolución.
55. En ese sentido, y considerando que la naturaleza de la supuesta infracción es el incumplimiento de su EIA, lo dicho por el administrado no desvirtúa la imputación.

Informe Oral e información complementaria

³⁴ Cabe precisar que la naturaleza del compromiso, está fundamentada en el uso de GLP para sus calderos. Este hecho puede ser verificado, entre otras, en las páginas 26, 73, 120 de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental. Esto evidenciado en el ítem Combustibles, en la cual se detalla el uso de este, desarrollado en la página 120 del EIA.

³⁵ Carta de Presentación del Informe Técnico Sustentatorio de la sustitución del gas GLP por Gas Natural. presentada a PRODUCE

(...)

En dicho Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, nos comprometimos en instalar el GLP como combustible, por lo que manifestamos a vuestra representada que nuestra empresa ha decidido instalar el Gas Natural como combustible para el funcionamiento de nuestra fuente de energía que son los calderos piro tubulares

(...)





56. En el informe oral, el administrado reiteró lo argumentado en sus Escritos de Descargos II y III, y precisó las circunstancias que lo llevaron a incluir en sus instrumentos de gestión ambiental el compromiso de usar GLP en sus calderos.
57. Asimismo, precisó que es consiente que dicho compromiso entró en vigencia a partir de la emisión del Certificado Ambiental, el mismo que estaría incumpliendo en la actualidad. No obstante, solicitó que esta Dirección considere que la infracción materia del presente PAS deviene de una propuesta de mejora voluntaria, y no de una obligación normativa.
58. Al respecto, corresponde indicar que estos argumentos fueron analizados en los numerales 51 y 52 de la presente Resolución.
59. Adicionalmente a lo antes dicho, es pertinente resaltar que los compromisos que forman parte de su EIA, fueron analizados de manera integral; en ese sentido, el uso de GLP, está relacionado indirectamente a la existencia o inexistencia de otros compromisos³⁶. Por tanto, lo detallado en su EIA, es de cumplimiento obligatorio; de modo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la imputación.
60. Asimismo, el administrado precisó que la posible afectación que generaría su incumplimiento sería mínima, toda vez que solo tiene en funcionamiento 1 caldero; conforme se evidencia en los Monitoreos de Calidad de Aire presentados en sus anteriores Descargos.
61. Al respecto, corresponde indicar que dicho argumento fue analizado en los numerales 43 y 44 de la presente Resolución, por lo que se reitera que el resultado de los monitoreos de calidad de aire, no guardan una relación directa con el impacto de la actividad en determinado momento.
62. Por otro lado, se debe destacar que la motivación del presente PAS está referida al incumplimiento de la obligación de usar GLP en su caldero, no a la cantidad de calderos implementados en su EIP³⁷.
63. En el Escrito Complementario al Informe oral, el administrado reiteró lo argumentado mediante sus Escritos de Descargos y el Informe oral; los cuales fueron analizados en los numerales 26 al 29, 43, 44, y 51 al 54 de la presente Resolución.
64. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la acción de Supervisión Regular 2017, el administrado no utilizaba el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado, con lo cual estaría incumpliendo su compromiso ambiental.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y II, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

³⁶ A modo de ejemplo, el compromiso de uso de GLP en lugar de Petróleo R500, podría estar relacionado con la frecuencia en la cual se ha solicitado realizar los monitoreos de calidad de aire o emisiones, o a la existencia o inexistencia del compromiso de implementación de otros equipos para la mitigación de emisiones (trampa de hollín).

³⁷ Cabe resaltar que, si bien el administrado tiene un único caldero operativo, corresponde indicar que este es operado con petróleo R500, y que no cuenta con trampa de hollín.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

66. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
68. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁰ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una

³⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"*³⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*⁴⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

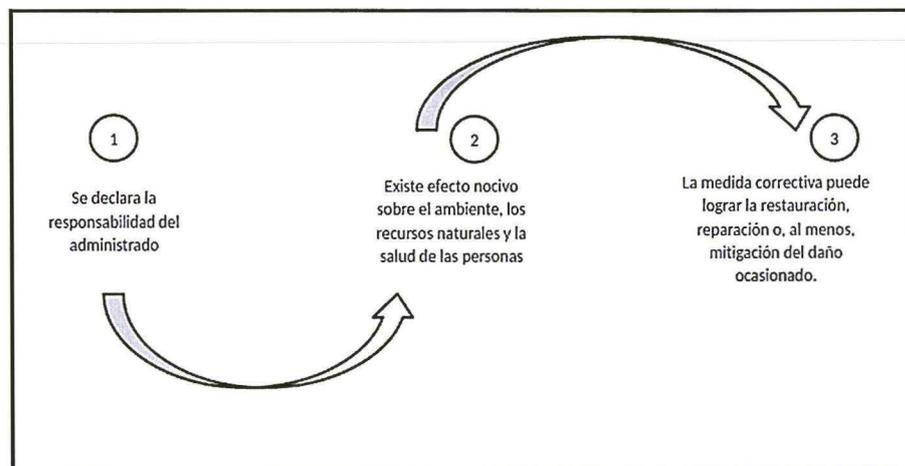
*"Artículo 18.- Alcance**Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*⁴¹

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora: buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

72. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Único hecho imputado:

74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no utiliza el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en su EIA.
75. De acuerdo a lo verificado en la acción de supervisión posterior, realizada del 6 al 9 de abril del 2018; según consta en el Acta de Supervisión Directa N° 0067-2018-DSAP-CPES⁴⁷; se advierte que el administrado no ha corregido la conducta materia del presente PAS⁴⁸.
76. Del mismo modo, de lo actuado en el Expediente, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó su conducta.
77. Es preciso indicar que, el nivel de contaminación atmosférica que genera una actividad depende del combustible utilizado, de tal modo que, el petróleo residual R-500 tiene una elevada producción de hollín, material particulado, óxido de sulfuro, entre otros. Por otro lado, el GLP al ser una alternativa más eco amigable, evita las emisiones antes mencionadas en esas concentraciones.
78. En ese orden de ideas, el no haber implementado GLP para el uso de sus calderos, conlleva un impacto ambiental en las emisiones generadas, de modo tal que ocasionaría el riesgo de generar enfermedades respiratorias impactando de manera potencial en la vida y la salud de las personas.
79. No obstante, mediante su Escrito de Descargos I y lo reiterado en el informe oral, el administrado ha señalado que se encuentra tramitando la aprobación de su ITS, respecto a la sustitución del GLP por Gas Natural; en ese sentido, corresponde a la autoridad competente (PRODUCE), evaluar si lo propuesto en dicha actualización previene, minimiza, corrige y/o mitiga los potenciales impactos negativos al medio ambiente. Lo antes precisado, corresponde tomar en consideración para emitir la siguiente propuesta de medida correctiva.
80. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo

*"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)*

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴⁷ Folios 152 al 159 del Expediente.

⁴⁸ Este hecho puede ser verificado en el folio 153 (reverso) del Expediente.





249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
82. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
83. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
84. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
85. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N.º 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de usar GLP en los calderos pertenecientes a la planta de enlatado;	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: • Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto del uso de GLP en los calderos; o
1	El administrado no utiliza el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado, conforme lo establece su EIA.	De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar el uso de GLP en la operación del caldero de la planta de enlatado.	Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución para acreditar el uso del GLP en la operación del caldero de la planta de enlatado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: • Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cambio de la matriz energética a GLP, para el funcionamiento de su caldero, deberá contener medios probatorios tales como contrato con el proveedor energético, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de treinta (30) días hábiles⁴⁹, para que el administrado

⁴⁹

En caso exista algún hecho de fuerza mayor -por causas ajenas al administrado-, que impida el cumplimiento del plazo establecido para la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva.





pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra en trámite⁵⁰-, de acuerdo a lo dispuesto mediante la hoja de Tramite de PRODUCE.

87. No obstante, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de cuatro (4) meses, tiempo estimado para que pueda realizar las gestiones necesarias para el cambio de la matriz energética a GLP y acredite su uso en las operaciones de sus calderos.
88. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

89. La sanción a imponer por la comisión de una infracción administrativa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵¹.
90. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
91. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 951-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵².

⁵⁰ Folio 160 del Expediente.

⁵¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero,





92. Por tanto, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

93. La fórmula es la siguiente⁵⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

94. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁵⁵, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

95. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información referida a los ingresos brutos. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

IV.1. Cálculo de la multa por la comisión de la infracción del único hecho imputado

(i) Beneficio Ilícito (B)

96. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y compromisos fiscalizables. En este caso, el administrado no ha cumplido con utilizar el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado.

y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

⁵³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





97. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con todas sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo operativo de implementar las operaciones necesarias para el uso eficaz de GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor, el cual ascendería a US\$ 16,708.59⁵⁶.
98. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
99. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no utilizar el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor ^(a)	US\$ 16,708.59
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 18,681.89
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S./.) ^(e)	S/. 61,089.78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	14.72 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

100. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **14.72 UIT**.

(ii) Probabilidad de detección (p)

⁵⁶ Al respecto, cabe señalar que el costo ha sido obtenido de Meléndez Gómez, S. (2006). "Conversión a Gas Natural Seco de una Caldera Piro-tubular con Potencia de 500 BHP que trabaja con Diesel - 2". Dicho costo corresponde a los gastos operativos una vez realizada la conversión de la caldera; este es referencial. Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



101. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 6 al 7 de noviembre de 2017.

(iii) Factores de gradualidad (F)

102. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

103. Respecto al primero, se considera que el no utilizar el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado podría afectar a la salud de las personas; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

104. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁵⁹.

105. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁶⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

106. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018

(iii) Valor de la multa propuesta

⁵⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque, cuyo nivel de pobreza total es 24.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





107. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **49.46 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.
108. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	14.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	49.46 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018

Análisis de no confiscatoriedad

109. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
110. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
111. Por tanto, luego del análisis del incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la comisión de la infracción por el hecho imputado, corresponde imponer una multa ascendente a **49.46 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GERVASI PERU S.A.C.**, por la comisión la infracción indicada en la Tabla N. ° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 144-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Subdirectoral N.° 744-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





Artículo 2°.- Sancionar a **GERVASI PERU S.A.C.**, con una multa ascendente a **49.46 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en Tabla N. ° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 144-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Subdirectoral N.° 744-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Ordenar a **GERVASI PERU S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶².

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no





Artículo 9°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a **GERVASI PERU S.A.C.**, el Informe Técnico N° 951-2018-OEFA/DFAI/SSAG de 20 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **GERVASI PERU S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese


Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

